

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANNETTE CUEVAS
GONZÁLEZ,

Peticionaria,

v.

SERGIO HERNÁNDEZ
VADO

Recurrida.

KLCE202300648

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil núm.:
SJ2022CV06831.

Sobre:
liquidación de
comunidad de bienes.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece la parte peticionaria, señora Annette Cuevas González, y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 10 de mayo de 2023, notificada en esa misma fecha. Mediante la misma, el foro primario determinó que una deuda de contribuciones sobre ingreso contraída con el *Internal Revenue Service* (IRS) de los EE.UU. durante la vigencia de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por la parte peticionaria y el recurrido, señor Sergio Hernández Vado, era de carácter ganancial. El tribunal concluyó, por tanto, que ambas partes resultaban responsables del pago mancomunado de la deuda.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a su expedición, así como el derecho aplicable, este Tribunal deniega la expedición del auto.

I

Este caso tuvo su inicio el 1 de agosto de 2022, cuando la señora Cuevas presentó una demanda contra el señor Hernández. En ella, expuso que la partes habían contraído matrimonio el 24 de noviembre de 1990. El matrimonio fue disuelto mediante sentencia de divorcio el 18 de febrero de 2022. Así pues, solicitó la división de la comunidad de bienes gananciales.

Tras varias incidencias procesales, el 24 de abril de 2023, el señor Hernández presentó su contestación a la demanda enmendada junto con una reconvencción¹. En lo que concierne al caso del título, en su reconvencción, el señor Hernández alegó que durante la vigencia del matrimonio las parte habían acumulado varias deudas; entre ellas, una deuda con el IRS. Además, sostuvo que había pagado la totalidad de las deudas adquiridas durante el matrimonio, desde su disolución y hasta el presente.

En cuanto, a la controversia planteada por el recurrido sobre la deuda con el IRS, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 27 de abril de 2023, en la que otorgó a las partes litigantes un término para que el recurrido expusiera su posición sobre la procedencia ganancial de la deuda en cuestión y para que la peticionaria presentara prueba documental relacionada a la presunta deuda. Ello, con el fin de determinar si la misma había sido contraída durante la vigencia de la sociedad legal de bienes gananciales².

En atención a la orden emitida por el tribunal, el 1 de mayo de 2023, el señor Hernández presentó su moción en cumplimiento de orden³. Con ella, sometió un documento sobre la deuda del IRS en el cual se desglosaba la cantidad debida año por año.

Por su parte, el 9 de mayo de 2023, la peticionara presentó su moción en cumplimiento de orden. En síntesis, alegó que el señor Hernández era el responsable de la radicación de las planillas de la sociedad legal de bienes gananciales. Señaló que, a pesar de estar casados, radicaron su planilla de manera independiente a partir del 2009. Expresó que solo radicaron planillas de manera conjunta durante los años 2013 y 2014. Arguyó que, en virtud de la Publicación 504 intitulada de los años 2009 al 2012, y 2015 al 2019, cuando los cónyuges declararon sus

¹ Véase, *Contestación a demanda enmendada*, a las págs. 9-11 del apéndice.

² Véase, *Notificación*, a la pág. 3 del apéndice.

³ Véase, *Moción en cumplimiento de orden*, a la pág. 29 del apéndice.

ingresos por separado, cada uno resultaba responsable del impuesto adeudado en su declaración⁴.

Evaluados los escritos, el 10 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Resolución*, en la que dispuso lo siguiente:

[I]independientemente de que, bajo el Código de Rentas Internas Federal, el contribuyente Sergio Hernández Vado es el único responsable de la deuda para los años contributivos en que rindió planilla independiente, la deuda de contribuciones en una deuda ganancial. **Las disposiciones del Código de Rentas Internas sobre la obligación del contribuyente no elimina el carácter ganancial de dicha deuda. En este caso, no existe controversia sobre que la deuda generada por el IRS fue adquirida durante el matrimonio, por lo que ambos son responsables de manera mancomunada al pago de esta.** Véase de manera persuasiva, sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso de Alfredo Ocasio Perez v. Aixa Rosado Pietri, KLAN201401371, KLAN201401363⁵.

(Énfasis nuestro).

Inconforme con la referida determinación, el 8 de junio de 2023, la peticionaria compareció ante nos mediante este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el honorable tribunal de primera instancia al determinar que una deuda contributiva federal al IRS por concepto de impago a las aportaciones al seguro social y que se radicó por separado e individualmente por cada cónyuge, es ganancial, aunque el Código de Rentas Internas Federal y nuestro ordenamiento jurídico establecen lo contrario.

Por su parte, el 13 de junio de 2023, el recurrido presentó su posición a la expedición del recurso de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes resolvemos:

II

La *Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

⁴ Véase, *Moción en cumplimiento de orden*, a las págs. 30-37 del apéndice

⁵ Véase, *Resolución*, a la pág. 2 del apéndice.

Así, el auto de *certiorari* constituye el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Mediante su recurso de *certiorari*, la peticionaria sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar como ganancial una deuda contributiva al IRS generada durante la vigencia de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ella y el señor Hernández, aun cuando ellos habían radicado sus respectivas planillas de manera independiente.

El argumento principal de la peticionaria se resume en que, conforme al Código de Restas Internas Federal, al radicar planillas individuales y no conjuntas, la deuda del IRS contraída durante la vigencia de la sociedad legal de bienes gananciales era de naturaleza privativa o individual.

Adujo que el foro primario basó su determinación en el caso de *Alfredo Ocasio Pérez v. Aixa Rosado Pietri*, KLAN201401363 y KLAN20141371, cuyos hechos son distinguibles del de autos. En particular, en aquellos, las partes litigantes radicaron sus planillas de manera conjunta como casados, mientras que en el caso ante nos la peticionaria y el recurrido radicaron sus respectivas planillas de modo independiente.

Evaluated el expediente y el derecho aplicable resolvemos que la parte peticionaria no logró establecer que el foro primario hubiera incurrido en error alguno. Tampoco surge del expediente que el tribunal recurrido hubiera abusado de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio eludir la norma de abstención judicial que regula el ejercicio de nuestras funciones.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos **denegamos** la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones